

LEY 49 DE 1948 (NOVIEMBRE 22)

Por la cual se provee a la creación del Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública
El Congreso de Colombia
decreta

ARTICULO 1º. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en acuerdo con los Ministerios de Guerra y de Higiene y con la ayuda y cooperación de ellos, establecerá y coordinará una organización de socorros para siniestros, que se denominará “Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública”, el cual tomará a su cargo en todo momento y en cualquier lugar del país, el auxilio de las víctimas de emergencias, sin que por ello se entienda que sea su misión atender a la reconstrucción de áreas o poblaciones afectadas por tales desastres.

ARTICULO 2º. Con el fin de que la Cruz Roja pueda disponer de los recursos que requiere el establecimiento del organismo a que esta Ley se refiere, el uso obligatorio de la “Estampilla de la Cruz Roja” creada por la Ley 9a de 1934, se extenderá desde el año actual a un mes en cada año, que determinarán de común acuerdo el Ministerio de Correos y Telégrafos y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja y su producido se designará exclusivamente al sostenimiento y provisión del Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública.

PARAGRAFO 1º. La franquicia telegráfica de que disfruta la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, será ilimitada en casos de siniestros.

PARAGRAFO 2º. El Gobierno, en caso de calamidad pública cubrirá los gastos que los auxilios o socorros requieran en cuanto excedan de los fondos de que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana pueda disponer provenientes de su propio presupuesto para emergencias y de las colectas que haga para el mismo fin.

PARAGRAFO 3º. La Contraloría General de la República revisará la aplicación de este fondo para el fin a que se destina.

ARTICULO 3º. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, podrá aplicar el sobrante de la colecta hecha por ella para los damnificados por los sucesos del nueve (9) de abril de 1948, si lo hubiere, después de terminada su labor de auxilio a los gastos que demande el establecimiento del “Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública” a la preparación de personal especializado para las actividades del mismo, y a cooperar en el sostenimiento de puestos de socorro y otros establecimientos de asistencia social que puedan ser utilizados para la acción de dicho organismo al ocurrir una emergencia.

ARTICULO 4º. Las autoridades en general y el Ministerio de Guerra y la Policía en particular, darán a la Cruz Roja la debida protección para el desempeño de la misión que por esta Ley se le asignan y dictarán las medidas del caso para asegurarle el suministro de vehículos y de combustible que necesiten y para que las insignias de esta Institución sean debidamente respetadas a fin de impedir su uso por personas que no estén autorizadas para ello de conformidad con la Convención de Ginebra.

ARTICULO 5º. El Ministerio de Educación Nacional procederá a fundar y organizar, de acuerdo con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja y como parte integrante y dependencia

de la misma, la Cruz Roja Juvenil, cuyo funcionamiento será obligatorio en las escuelas primarias, en los colegios de segunda enseñanza y en las universidades. La Cruz Roja Juvenil se adscribirá al Departamento de Educación Primaria y Secundaria del Ministerio de Educación Nacional y tendrá un funcionario cuyo nombramiento se hará de terna de candidatos presentada por el Comité Central de la Cruz Roja Nacional.

Este Funcionario será pagado por el fondo creado en el artículo 2ª de esta Ley.

ARTICULO 6º. El Gobierno, hará las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º. Quedan suspendidas las disposiciones legales anteriores a la presente Ley que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO 8º. Esta Ley se regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE

El Presidente de la Cámara de Representantes EVELIO GONZÁLEZ BOTERO

El Secretario del Senado CARLOS V. REY.

EL Secretario de la Cámara de Representantes IGNACIO AMARIAS G.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, noviembre 22 de 1948

Publíquese y Ejecútese

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público José María Bernal - El Ministro de Guerra Germán Ocampo, El Ministro de Higiene Jorge Bejarano, El Ministro de Educación Nacional, Fabio Lozano y Lozano, el Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila